



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de agosto de 2026.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	- Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Tercera interesada	- María Antonio Vega Ortega - Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Decisión	Admite tutela – Vincula y niega medida provisional.
A. interlocutorio	Nro. 738
Link expediente	05001333303120260032300

i) Admisión.

La señora **Clara Inés Monsalve**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**, con el propósito de: **i)** obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo y al debido proceso por considerar que se encuentra en condición de prepensionada; **ii)** que se ordene la suspensión de los efectos de las Resoluciones Rectorales Nro. S 202635000373 del 22 de junio de 2026 y Nro. S 202635000390 del 26 de junio de 2026, en lo que respecta a su desvinculación del encargo; **iii)** que se ordene a la demandada mantenerla de manera ininterrumpida en encargo de Profesional Universitaria, Código 219, Grado 2, en uno de igual o superior jerarquía, hasta tanto cumpla la edad de pensión y se indexe formalmente su derecho pensional; **iv)** que se ordene inaplicar, modificar o revocar parcialmente las Resoluciones Rectorales Nro. S202635000390 del 26 de junio de 2026 y Nro. S 202635000373 del 22 de junio de 2026, en el sentido de proteger sus derechos laborales consolidados y su condición de prepensionada; **v)** que se ordene su restablecimiento laboral, reintegrándola a un cargo de Profesional Universitaria de igual o superior categoría al que realizaba, respetando la asignación salarial y prestacional correspondiente a dicha condición; **vi)** que se ordene el reconocimiento y pago indexado de la diferencia de los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como de las diferencias salariales causadas, desde el momento exacto en el cual se generó el cambio al cargo de Auxiliar Administrativa y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y retorno definitivo a la condición laboral de Profesional Universitaria; **vii)** que, como consecuencia de lo anterior, se ordene mantener intacta su asignación básica mensual como Profesional Universitario, garantizando el principio de progresividad laboral y la no afectación de mi Ingreso Base de Liquidación (IBL); **viii)** que se ordene su permanencia en la situación de encargo y su reubicación inmediata en la vacante definitiva que mediante la Resolución Rectoral Nro. S 202635000390 del 26 de junio de 2026 fue asignada en provisionalidad a la señora Sol Beatriz Marín Piedrahita como Profesional Universitaria de Tesorería que es vacante definitiva, en la vacante definitiva

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

de Profesional Universitario de Fomento Cultural o la vacante temporal de Profesional de Costeo y Facturación, y/o en otra equivalente de igual o mayor jerarquía y remuneración, con el fin de garantizar que no se menoscabe el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez; y, **ix)** que se ordene la inaplicabilidad del fuero de la provisional por prelación legal.

Que, el 4 de agosto de 2025, por correo electrónico informó al rector del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, con copia a Gestión Humana y a la Oficina Asesora Jurídica, que tenía la condición de prepensionada y manifestó su preocupación por los concursos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitando conocer las estrategias institucionales para garantizar que los prepensionados pudieran culminar su ciclo laboral en condiciones iguales o mejores. A pesar de esta comunicación expresa, sostuvo que la Administración no adoptó medidas de protección ni reportó oportunamente su situación a la CNSC.

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 202501009428 del 15 de diciembre de 2025, Gestión Humana reconoció sus datos de nacimiento y vinculación laboral, señalando que se encontraba dentro del rango de personas próximas a pensionarse. Sin embargo, la entidad negó su condición formal de prepensionada bajo el argumento de que dicha protección solo operaría cuando el funcionario estuviera en situación administrativa de retiro. La accionante considera que esta interpretación fue restrictiva y contraria a la protección constitucional, y que la omisión institucional incidió en la vigencia de la lista de elegibles relacionada con el cargo de Profesional Universitario de Regionalización que venía desempeñando mediante encargo.

Señaló que ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Administrativa y se desempeñaba en encargo como Profesional Universitaria, Código 219, Grado 2, en la Dirección de Regionalización. No obstante, en junio de 2026 fue expedida la Resolución Rectoral Nro. S 202635000373, mediante la cual se dispuso su nombramiento en ascenso en período de prueba y, posteriormente, un nombramiento provisional en Tesorería como medida afirmativa. Según sostuvo, este acto interrumpió su encargo y ocasionó su retorno al cargo de carrera de menor jerarquía y remuneración, generando una disminución significativa de sus ingresos que podría afectar el promedio salarial utilizado para determinar su futura pensión. Clara Inés interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación el 6 de julio de 2026 con el acto administrativo aludido.

Afirmó que para ese momento contaba con 1.760 semanas cotizadas y únicamente 19 meses para alcanzar la edad requerida para pensionarse, por lo que consideró configurada su condición de prepensionada y sujeto de especial protección bajo el retén social. Además, señaló que la Administración había solicitado mediante Circular Interna No. S202635000219 del 10 de abril de 2026 la acreditación de condiciones de especial protección, requerimiento que atendió oportunamente el 13 de abril de 2026, aportando su historia laboral y certificaciones correspondientes. Pese a ello, sostuvo que no se realizó un estudio individual de su situación socioeconómica, laboral y pensional antes de adoptar las decisiones que afectaron su vinculación y remuneración.

No obstante, manifestó que la afectación inmediata de sus ingresos y el eventual impacto sobre su ingreso base de liquidación constituyen un perjuicio irremediable que justifica acudir al mecanismo constitucional para obtener la protección de sus derechos.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Pues bien, por cumplir los requisitos estipulados en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a admitir y notificar este proveído a la autoridad accionada, a sus dependencias y seccionales por el medio más expedito. Adicionalmente, se solicitará que presenten los informes necesarios para esclarecer los hechos expuestos por la parte accionante en la tutela.

ii) Sobre la vinculación de la tercera interesada.

Este Despacho, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, dispone comunicar la admisión de la presente acción de tutela a la señora **María Antonia Vega Ortega**, quien fue nombrada en ascenso en periodo de prueba en cargo de carrera administrativa mediante la Resolución Nro. 202635000373 del 22 de junio de 2026, en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 206574, Profesional Universitario, Código 219, Nivel 2, Grado2, adscrito a la Dirección de Regionalización Académica del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

Igualmente, se vinculará a la señora **Sol Beatriz Marín Piedrahíta**, ya que una de las pretensiones de la demanda está dirigida a que se ordene la permanencia de la señora Monsalve Tangarife en la situación de encargo y su reubicación inmediata en la vacante definitiva que mediante la Resolución Rectoral Nro. S 202635000390 del 26 de junio de 2026 fue asignada en provisionalidad a la señora Sol Beatriz como Profesional Universitaria de Tesorería que es vacante definitiva, en la vacante definitiva de Profesional Universitario de Fomento Cultural o la vacante temporal de Profesional de Costeo y Facturación, y/o en otra equivalente de igual o mayor jerarquía y remuneración. Por lo tanto, el presente proceso puede, eventualmente, tener implicaciones en la situación laboral de la señora Marín Piedrahíta.

Dicha comunicación se realiza en atención a su posible interés en el presente trámite, con el fin de que, si lo considera pertinente, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones planteados en la acción, y se hará a través de la publicación que haga el **Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**, en un lugar visible de su portal web mediante un aviso, informando sobre la admisión de la presente acción de tutela, entidad que además remitirá la comunicación a los correos electrónicos registrados por las señoras **María Antonia Vega Ortega** y **Sol Beatriz Marín Piedrahíta**, informándoles sobre la existencia de esta actuación constitucional.

En consecuencia, se concede el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, aportando la información y documentación que consideren pertinentes para el trámite.

ii) Sobre la Medida Cautelar.

En el presente trámite de tutela, se solicitó, dentro del capítulo de pretensiones:

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y detener la inminente afectación a mis aportes a la seguridad social y mínimo vital, solicito suspender provisionalmente la ejecución de los actos administrativos en lo que tiene que ver con el desmejoramiento de mis condiciones laborales, por estar a la fecha en el cargo de Auxiliar Administrativa y haber desmejorado mis condiciones laborales que tenía

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

en Encargo como Profesional Universitaria de la Institución, hasta que se dicte sentencia de fondo en esta tutela.

Argumentó que la ejecución de los actos administrativos cuestionados produjo una disminución inmediata de la asignación salarial de la accionante, afectando gravemente su mínimo vital y su futura pensión, toda vez que se encuentra a solo 19 meses de cumplir la edad requerida para pensionarse y cada mes con una remuneración inferior puede incidir negativamente en su Ingreso Base de Liquidación (IBL). Por ello, solicita mantener su asignación como Profesional Universitaria y su situación de encargo, o reubicarla en una vacante definitiva o equivalente de igual o mayor jerarquía y remuneración, teniendo en cuenta su condición de funcionaria de carrera y prepensionada, sus más de 34 años de servicio, más de 1.760 semanas cotizadas, más de 16 años de desempeño en cargos del nivel profesional y calificaciones sobresalientes.

Se encuentra acreditado que la señora Clara Inés Monsalve Tangarife nació el 8 de marzo de 1971, de acuerdo con la información que se extrae de la fotocopia de la cédula de ciudadanía, lo que significa que a la fecha tiene 55 años.

Mediante certificación del 20 de junio de 2024 expedida por la Directora de Gestión Humana del Politécnico, se prueba que la señora Clara Inés se encuentra vinculada a la institución desde el 21 de febrero de 1992, por carrera administrativa, y se dejó constancia que, mediante la Resolución Rectoral Nro. 201805000673 del 28 de septiembre de 2018, fue reubicada del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Nivel 02, Grado 02, de la Coordinación de Contabilidad a la Dirección de Regionalización Académica, hasta esa fecha:



Nit: 890980136-6 Teléfono para verificación: 3197928

Que mediante Resolución Rectoral N° 201805000673 del 28 de septiembre del 2018 se dispone la reubicación del Profesional Universitario Código 219, Nivel 02, Grado 02, de la Coordinación de Contabilidad a la Dirección de Regionalización Académica, hasta la FECHA.

Realizando las siguientes funciones:

- Participar en la elaboración de estudios y propuestas de programas académicos pertinentes y viables según las características socioeconómicas de las regiones, con sus respectivos estudios de factibilidad.
- Apoyar en la promoción y el acceso a la oferta académica pertinente de programas de educación técnica, tecnológicas y de educación superior, y la formación en habilidades y competencias para mejorar las condiciones de competitividad de las subregiones.
- Establecer una adecuada y oportuna coordinación académica administrativa, para que la gestión de los programas académicos, planes y proyectos en las regiones, tenga el respaldo y apoyo necesario de los procesos académicos institucionales y/o administrativos, que están centralizados en la sede principal.
- Velar porque los requerimientos de las regiones en donde presta el servicio la Institución, tengan los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para prestar un servicio de oportuno y de calidad.
- Promover estrategias y acciones que permitan implementar un programa de mercadeo constante de los programas y servicios de la Institución.
- Apoyar en el diseño, implementación y evaluación de los planes y procedimientos de Autoevaluación, Acreditación y Certificación, procurando el mejoramiento continuo Institucional y la aplicación de la normatividad vigente.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

- Brindar acompañamiento y gestión en el proceso de contratación docente, para el debido cumplimiento de las obligaciones administrativas y misionales.
- Participar en la planeación, organización y evaluación de eventos administrativos o académicos, con el objeto de visibilizar la oferta de servicios institucionales y desarrollar los programas de bienestar social de la Institución.
- Realizar actividades que permitan construir relaciones público privadas con el entorno social, académico y administrativo, para beneficiar los programas y el empoderamiento institucional del Politécnico en las regiones.



Funciones Generales para todas las Áreas de la Institución:

- Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área a la que pertenece.
- Atender y proyectar respuesta de requerimientos, solicitudes de información, derechos de petición, concernientes a los planes, programas o procesos a su cargo en relación con las funciones.
- Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
- Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Efectuar la implementación de los roles, responsabilidades y la rendición de cuentas adoptados por la Institución dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, aplicables a su cargo y respecto de los funcionarios adscritos a su equipo de trabajo.
- Ejercer la supervisión de los contratos que le sean asignados, cuyas actividades estén relacionados con las funciones del empleo, para el logro de los objetivos contractuales.
- Participar en el diseño e implementación de procesos, procedimientos, indicadores, controles y planes de mejoramiento continuo, aplicando metodologías organizacionales actualizadas.
- Hacer seguimiento y acompañar las acciones establecidas en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad, autoevaluación y acreditación académica.

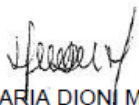


- Participar en el diseño e implementación de procesos, procedimientos, indicadores, controles y planes de mejoramiento continuo, aplicando metodologías organizacionales actualizadas.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

- Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones, Reglamentos Internos de la entidad.
- Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos del sistema de calidad y control interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
- Participar en las actividades inherentes al Sistema de Gestión de la Calidad, como auditorías internas, indicadores de gestión, acciones de mejoramiento, preventivas y correctivas, entre otras.
- Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses.
- Las demás que se le asignen y sean afines con la naturaleza del cargo.

Se expide el presente certificado a solicitud de la interesada.


MARIA DIONI MEDINA MUÑOZ
DIRECTOR(A)
GESTION HUMANA

Isabela A.

Se aportó la Resolución Nro. 202635000373 del 22 de junio de 2026, “*POR LA CUAL SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO EN ASCENSO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, emitido por el Rector del Politécnico, en el que nombró en ascenso en periodo de prueba en cargo de carrera administrativa a la señora **María Antonia Vega Ortega**, en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 206574, Profesional Universitario, Código 219, Nivel 2, Grado2, adscrito a la Dirección de Regionalización Académica, y decidió dar por terminado el encargo en el empleo de carrera administrativa a la señora **Clara Inés Monsalve Tangarife**, a partir de la posesión de aquella:



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid

RESOLUCIÓN No.

Radicado: S 202635000373
Fecha: 22/06/2026
Tipo: RESOLUCIONES
RECTORALES



202635000373

POR LA CUAL SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO EN ASCENSO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL RECTOR,

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Acuerdo Directivo No. 33 de 2025, Acuerdo Directivo No. 10 de 2008, Artículo 24, literales a y b; Ley 909 de 2004; Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas,

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, como máximo órgano de administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, mediante Acuerdo No. 160 del 21 de diciembre del 2023, convocó a proceso de selección de méritos en las modalidades de Abierto y En Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como "PROCESO DE SELECCIÓN No. 2615 - ANTIOQUIA 3"
3. Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC efectuó la publicación de las listas de elegibles en la modalidad ASCENSO el día 15 de mayo de 2026, con los actos administrativos en que conforman y adoptan las listas de elegibles de la Institución en modalidad de Ascenso.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en Ascenso en Periodo de Prueba en cargo de Carrera Administrativa, producto del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 2615 - ANTIOQUIA 3", según Resolución de la CNSC No. 5221 del 13 de mayo de 2026, a quien ocupa el Primer lugar de la lista de elegibles, Señor(a) MARIA ANTONIA VEGA ORTEGA, con cédula de ciudadanía No. 43809149, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 206574, de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Nivel 2, Grado 2, adscrito a la Dirección de Regionalización Académica, del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, sede Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO. El nombramiento en ascenso en periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior, tendrá un periodo prueba de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.26 del Decreto Ley 1083 de 2015, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato. Durante el tiempo del periodo de prueba el cargo de carrera administrativa de propiedad del(la) Señor(a) MARIA ANTONIA VEGA ORTEGA quedará en VACANTE TEMPORAL.

En caso de tener un resultado de evaluación satisfactoria del periodo de prueba, se emitirá pronunciamiento dándolo como titular de este, se actualizará el Registro Público de Carrera Administrativa RPCA y se dará la VACANCIA DEFINITIVA del empleo en el que ostentaba derechos de carrera administrativa antes su ascenso, como Auxiliar Administrativo, Código

407, Nivel 4, Grado 4. En caso de no superar el periodo de prueba, se deberá reintegrar a este empleo, manteniendo la titularidad del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto Ley 1083 de 2015, el(la) Señor(a) MARIA ANTONIA VEGA ORTEGA, cuenta a partir de la notificación del presente acto administrativo, con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito su aceptación o rechazo. Así mismo, una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión en el empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la aceptación del nombramiento en cumplimiento del artículo 2.2.5.1.7. del mismo Decreto.

Para estos efectos, es necesario acreditar los documentos en que se soportan los requisitos del cargo y los demás requeridos para la legalización de la vinculación laboral.

ARTÍCULO CUARTO. Con el acto de posesión, se presenta en el(la) Señor(a) MARIA ANTONIA VEGA ORTEGA con cédula de ciudadanía No. 43809149, la terminación del Nombramiento en Encargo en el empleo de carrera administrativa, de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Nivel 2, Grado 2, adscrito a la Laboratorio de Controles Automáticos.

ARTÍCULO QUINTO. Durante la vigencia del periodo de prueba no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal, que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su ascenso, en los términos del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. No acceder a la solicitud de protección presentada por la funcionaria CLARA INES MONSALVE TANGARIFE, mediante comunicación radicado No. 202601002808 del 13 de abril de 2026, por las razones que se expusieron en los numerales 17 a 27 de la parte considerativa, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dar por terminado el Encargo en empleo de carrera administrativa de el(la) Señor(a) CLARA INES MONSALVE TANGARIFE, con cédula de ciudadanía No. 21759109, a partir de la posesión del(la) Señor(ra) MARIA ANTONIA VEGA ORTEGA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Nivel 2, Grado 2, adscrito a la Dirección de Regionalización Académica, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Con la terminación del Encargo, el(la) Señor(a) CLARA INES MONSALVE TANGARIFE, regresa al empleo del cual es titular, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Nivel 4, Grado 4, adscrito a la Coordinación Informática Corporativa.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

ARTÍCULO OCTAVO. Dar por terminado el Nombramiento Provisional del(la) Señor(ra) EDWIN ALEXANDER AGUIRRE MONSALVE, con cédula de ciudadanía No. 1044100750, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Nivel 4, Grado 4, adscrito a la Coordinación Informática Corporativa, con el regreso de la funcionaria CLARA INES



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid

MONSALVE TANGARIFE como titular que ostenta derechos de carrera administrativa, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Disponer por parte de la Dirección de Gestión Humana, todas las medidas concernientes al cumplimiento de las disposiciones adoptadas en este acto administrativo, en particular las que procedan ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y ante los funcionarios sobre los que estas recaen.

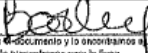
ARTÍCULO DÉCIMO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Rector dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de su notificación personal de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y publicación en la página web de la Institución Universitaria Politécnico Colombiano JAIME ISAZA CADAVID, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAYER GONZÁLEZ BARRERO
Rector

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó y revisó	Carlos Mario Cardona Ríos Profesional Especializado		Junio 18/26
Revisó	Mónica María Arenas Montoya Profesional Universitaria		18/6/2026
Revisó	María Dioni Medina Muñoz Directora de Gestión Humana		18/6/2026
Revisó	Jenay Chacón Tabares Director Jurídico		18/06/2026
Revisó	Beatriz Eliane Colorado Arcila Secretaría General		18/06/2026.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

La Resolución Nro. 202635000373 del 22 de junio de 2026 fue notificada a la señora Clara Inés Monsalve Tangarife el día 30 del mismo mes y año:



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los 30 días del mes de junio de 2026, compareció ante la Dirección de Gestión Humana el(la) señor(a) CLARA INES MONSALVE TANGARIFE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21759109, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No 202635000373 del 22 de junio de 2026, “Por la cual se otorga un nombramiento en ascenso en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”.

Se le informa que, en contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Rector dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) .

Acto seguido, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la resolución anteriormente indicada.

Para constancia, se firma la presente acta de notificación.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

EL (LA) NOTIFICADO(A):

Nombre: Clara Inés Monsalve T
Firma: [Firma]
C.C. No. 21759109

QUIEN NOTIFICA:

Nombre: Maria José Valencia Pávil
Cargo: Auxiliar Administrativa
C.C. No. 1000900231

Se aportó con la tutela la Resolución Nro. 202635000390 del 26 de junio de 2026, “*POR LA CUAL SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA AFIRMATIVA EN PERSONA BAJO CONDICIÓN DE PROTECCIÓN EN EL EMPLEO*”, expedida por el Rector del Politécnico Colombiano:



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid

RESOLUCIÓN No.

Radicado: S 202635000390
Fecha: 26/06/2026
Tipo: RESOLUCIONES
RECTORALES



202635000390

POR LA CUAL SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN EMPLEO DE
CARRERA ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA AFIRMATIVA EN PERSONA BAJO
CONDICIÓN DE PROTECCIÓN EN EL EMPLEO

EL RECTOR,

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Acuerdo Directivo No. 33 de 2025, Acuerdo Directivo No. 10 de 2008, Artículo 24, literales a y b; Ley 909 de 2004; Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.
- Que la CNSC mediante Resolución No. 4404 del 13 de mayo de 2026, “*Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 206583, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Nivel 2 Grado 2, del Sistema General de Carrera del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID*” y en ella estableció que para la provisión de dicho empleo, la primera (1ra) posición de la lista de elegibles, la ocupó el(la) Señor(a) JULIANA ARCILA ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1039446322
- Que dicho empleo se encuentra actualmente adscrito a la Coordinación de Adquisiciones en donde se ofertó y en él se encuentra con nombramiento en provisionalidad la Señora SOL BEATRIZ MARIN PIEDRAHITA, quien debe ceder el

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid

empleo a la persona que llega por nombramiento de lista de elegibles, viéndose por tanto desvinculada del servicio.

4. Que sobre la terminación del Encargo o el Nombramiento Provisional, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

5. Que el Nombramiento Provisional en un empleo de carrera administrativa que se encuentra en vacancia definitiva, está sujeto en su vigencia hasta cuando el mismo sea provisto mediante listas de elegibles; si se trata de un nombramiento provisional en empleo que se encuentra en vacancia temporal mediante Encargo, también tiene una vigencia condicionada, en este caso hasta el regreso del titular (Artículo 24 y 25 de la Ley 909 de 2004).
6. Que el Nombramiento Provisional otorgado a la funcionaria SOL BEATRIZ MARIN PIEDRAHITA en el empleo que ocupa actualmente en la vacante definitiva de Profesional Universitario en la Coordinación de Adquisiciones, se encuentra regido bajo la estabilidad relativa, que exige al nominador acreditar para su desvinculación una causal objetiva de retiro del servicio, que desde la doctrina de la CNSC y las normas del empleo público, se configura con la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en Provisionalidad a la Señora SOL BEATRIZ MARIN PIEDRAHITA, con cédula de ciudadanía No. 43742344, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Nivel 2, Grado 2, adscrito a la Coordinación de Tesorería, vacante temporal por el nombramiento en ascenso del Señor FERNANDO LEÓN CASTAÑO ZULETA, como sujeto de protección especial en el empleo en segundo lugar después de la medida de protección aplicada al Señor GUSTAVO EDUARDO MOLINA CHICA.

Lo anterior como medida afirmativa de protección al empleo en persona que acreditó la condición de CABEZA DE FAMILIA, según lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y sin perjuicio de los trámites para la definición del derecho a la pensión y el ingreso en la nómina de pensionados, como causal para el retiro del servicio en el sector público.

Como medida afirmativa de protección su alcance es temporal y sujeto a las condiciones de protección constitucional antes indicadas; Esto es, mientras persista la condición de persona CABEZA DE FAMILIA.

Corresponde a la Dirección de Gestión Humana realizar todas las medidas pertinentes para su vinculación en los términos de las normas vigentes.



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid

ARTÍCULO SEGUNDO. La situación administrativa aquí contemplada está sujeta a las condiciones de la vacante temporal según el derecho del titular del empleo conforme a las normas vigentes, no genera para él (la) designado(a) un derecho adquirido ni tratamiento preferencial en materia de Carrera Administrativa, para estos efectos la Institución se cñe a lo dispuesto en la normatividad del empleo público.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

ARTÍCULO TERCERO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Rector dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de su notificación personal de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y publicación en la página web de la Institución Universitaria Politécnico Colombiano JAIME ISAZA CADAVID, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



HAVER GONZÁLEZ BARRERO
Rector

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó y revisó	Carlos Mario Cardona Ríos Profesional Especializado		Junio 24/26
Revisó	María Dioni Medina Muñoz Directora de Gestión Humana		Junio 24/26
Revisó	Jemay Chacón Tabares Director Jurídico		24/06/2026
Revisó	William Alberto Hidalgo Osorio Abogado Secretaría General		24/06/26
Revisó	Beatriz Elena Colorado Arella Secretaría General		24/06/26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

La señora Clara Inés Monsalve presentó memorial el 6 de julio de 2026 bajo el radicado Nro. 202601005243, dirigido a la Rectoría del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, por medio del cual interpuso recurso de reposición contra las Resolución Rectoral Nro. S202635000390 del 26 de junio de 2026 y Nro. S 202635000373 del 22 de junio de 2026:



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid



202601005243

Fecha Radicado: 2026-07-06 15:15:31

20711101 - 202601005243

, 06/07/2026

Doctor
HAVER GONZALEZ BARRERO
Rector
Politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid

Asunto: Recurso de Reposición a la Resolución Rectoral No. S202635000390 del 26/06/2026 Por la cual se Otorga un nombramiento provisional en empleo de carrera administrativa como medida afirmativa en persona bajo condición de protección en el empleo.
Y Recurso de Reposición Resolución Rectoral No. S 202635000373 del 22/06/2026 por la cual se otorga un nombramiento en ascenso en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones.

Yo, **CLARA INES MONSALVE**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 21.759.109, expedida en el municipio de Giraldo (Antioquia), actuando en nombre propio, en mi calidad de servidora pública inscrita en Carrera Administrativa de la entidad Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, actualmente desempeñando mediante encargo el cargo de **Profesional Universitaria de la Dirección de Regionalización que venía ocupando en encargo, código 219 y grado 2**, presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la Resolución Rectoral No. **S 202635000373 del 22/06/2026**, notificada el día 30/06/2026 "por la cual se otorga un nombramiento en ascenso en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones", y la

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Resolución No. **S 202635000390** de fecha **26/06/2026**, " Por la cual se Otorga un nombramiento provisional en empleo de carrera administrativa como medida afirmativa en persona bajo condición de protección en el empleo", en una *vacante definitiva en el cargo de Profesional Universitario de la Coordinación de Tesorería asignado a la señora SOL BEATRIZ MARIN PIEDRAHITA*, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. HECHOS

- Ostento los derechos de Carrera Administrativa en la entidad **POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID** en el empleo de **[Auxiliar Administrativo]** e integraba la planta de personal desempeñándome mediante encargo en el cargo de **Profesional Universitario de la Dirección de Regionalización**.
- Mediante la Resolución Rectoral No. No. **S 202635000373 del 22/06/2026** por la cual se otorga un nombramiento en ascenso en período de prueba y se dictan otras disposiciones", La expedición de dicho acto administrativo interrumpe y me desmejora de mi situación de encargo, obligándome a regresar a mi cargo de carrera de menor jerarquía y asignación básica.
- Actualmente cuento con un acumulado de **1.760 semanas cotizadas** ante el Administrador Colombiano de Pensiones (Colpensiones) y me faltan exactamente **20 meses** para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, configurándose plenamente mi condición de **Prepensionada**.



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid



202601005243

Fecha Radicado: 2026-07-06 15:15:31

- El retorno forzoso a mi cargo de carrera básico, faltando tan solo 20 meses para pensionarme, genera una **grave y drástica desmejora salarial**, impactando de forma directa y negativa el promedio de mis ingresos del último tramo laboral y, por ende, menoscabando el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de mi futura mesada pensional.
- La administración omitió de forma absoluta, realizar un estudio de impacto socioeconómico y de estabilidad laboral reforzada sobre mi situación particular. En su lugar, otorgó un trato preferencial e injustificado a un(a) ciudadano para un nombramiento provisional en Vacancia definitiva, postergando mis derechos legítimos de carrera y de especial protección constitucional.
- Mediante la Resolución Rectoral No. **S 202635000390** de fecha **26/06/2026**, Por la cual se Otorga un nombramiento provisional en empleo de carrera administrativa como medida afirmativa en persona bajo condición de protección en el empleo", la administración decidió nombrar en provisionalidad en una vacante definitiva a la señora **SOL BEATRIZ MARIN PIEDRAHITA**.
- Con anterioridad a la expedición de los actos administrativos impugnados y antes de que se formalizara el nombramiento en provisionalidad de la vacante definitiva de Profesional Universitario de la Coordinación de Tesorería de la persona asignada en provisionalidad, radiqué formalmente ante la Dirección de Talento Humano la documentación completa que acredita mi condición de prepensionada y como funcionaria de carrera administrativa. Por lo tanto, la entidad tenía pleno conocimiento fáctico y jurídico de mi situación de especial protección constitucional y de mis derechos preferenciales, decidiendo omitir deliberadamente el estudio de mis condiciones laborales de Prepensionada y dan un trámite preferencial e injustificado a un aspirante en provisionalidad.
- El día **10 de abril de 2026**, la administración expidió la Circular Interna No. S202635000219, invitando a los servidores públicos a presentar la documentación que sustentara su condición de especial protección para el retén social y/o prepensión.
- Dando estricto cumplimiento a los plazos, el día **13 de abril de 2026** radiqué de manera oportuna mi solicitud debidamente justificada, acreditando con mi historia de Colpensiones, certificado de Colpensiones y fotocopia de mi cédula, mi estatus de prepensionada, y mi condición de funcionaria con derechos de carrera plenamente conocida también por la entidad, ya que mi vida laboral en su totalidad ha sido en el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.
- Por su parte, la funcionaria nombrada en provisionalidad en vacancia definitiva de Profesional Universitaria de Tesorería, y quien desempeñaba en provisionalidad el cargo de Profesional Universitaria de Adquisiciones, radicó su solicitud alegando la condición de madre cabeza de familia el día **13 de mayo de 2026 con el radicado 202601003777** como lo determina la Resolución Rectoral No. **S 202635000390** de fecha **26/06/2026** en el ítem **10 de los Considerando**, es decir, **un mes después** de mi radicación y extemporáneamente frente a los tiempos de evaluación de mi hoja de vida.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Vulneración al orden legal de provisión de empleos de carrera (Ley 909 de 2004):** El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 consagra de forma preteroria que las vacantes definitivas en empleos de carrera deben proveerse prioritariamente mediante la figura del **encargo** con empleados que cumplan los requisitos y ostenten derechos de carrera. Los nombramientos provisionales tienen un carácter netamente excepcional y residual. Desplazar a una funcionaria de carrera en encargo, con derechos laborales plenamente demostrados de Prepensionada, y dar vía libre a un nombramiento provisional en vacancia definitiva,

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid



202601005243
Fecha Radicado: 2026-07-06 15:15:31

constituye una flagrante **desviación de poder** y una flagrante vulneración al principio de mérito.

2. Desconocimiento de la Estabilidad Laboral Reforzada en condición de Prepensionada:

La Honorable Corte Constitucional ha unificado mediante jurisprudencia (Sentencias SU-003 de 2018 y SU-391 de 2024) que la condición de prepensionado ampara a aquellos servidores a quienes les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de su pensión. Si bien ya cuento con las semanas cotizadas (1.760 semanas), la protección constitucional también salvaguarda el **Mínimo Vital, la Progresividad y la Irrenunciabilidad a los beneficios laborales** (Art. 53 de la Constitución Política). La administración tenía la obligación convencional y constitucional de analizar si el acto administrativo me causaba una desmejora pensional y abstenerse de ejecutarla.

3. Perjuicio Irremediable por afectación al Ingreso Base de Liquidación (IBL): Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL para la liquidación de la pensión corresponde al promedio de los salarios devengados en los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento. Al rebajar intempestivamente mi asignación mensual a falta de solo 20 meses para pensionarme, la entidad altera negativamente la base matemática de mi pensión, causándome un perjuicio patrimonial de por vida que resulta irreversible. La administración debió aplicar el principio de favorabilidad laboral y proporcionalidad.

4. Violación a los principios de Buena Fe, Confianza Legítima y Debido Proceso Administrativo (Art. 29 y 83 de la C.P.):

Al haber aportado de manera oportuna y prioritaria mis documentos ante la administración, se generó en mí la legítima expectativa de que mi situación laboral sería evaluada bajo los principios de moralidad, eficacia e imparcialidad que rigen la función pública (Art. 209 de la C.P.). La entidad vulneró el debido proceso administrativo al pretermittir (saltarse) el orden cronológico de evaluación de las solicitudes y las hojas de vida, configurando un claro favoritismo y una flagrante arbitrariedad al seleccionar a una persona en provisionalidad cuya documentación fue analizada con posterioridad o sin el rigor legal aplicado a mi caso.

5. Configuración de favoritismo y quiebre de la prelación legal (Colisión de derechos de especial protección):

La administración incurrió en una flagrante arbitrariedad y favoritismo al pretermittir el orden cronológico de las solicitudes. Si bien la condición de madre cabeza de familia goza de amparo constitucional, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que ante una colisión de derechos entre un empleado de **Carrera Administrativa + Prepensionado** y un empleado **Provisional + Cabeza de familia**, prevalece el primero.

Esto se debe a que la estabilidad de los nombrados en provisionalidad es relativa y residual frente al mérito y los derechos adquiridos de la carrera administrativa. Al ignorar mi postulación radicada el 13 de abril 2026 y priorizar una solicitud radicada un mes más tarde (13 de mayo de mayo) por una funcionaria provisional, la entidad no realizó una ponderación objetiva de derechos, sino que direccionó el nombramiento de manera sesgada, configurando una falsa motivación del acto administrativo.

III. PRETENSIONES

1. **PRIMERA:** Solicito que se **REVOQUEN PARCIALMENTE o MODIFIQUEN** las Resoluciones Rectorales No. S202635000390 del 26/06/2026 Por la cual se Otorga un nombramiento provisional en empleo de carrera administrativa como medida afirmativa en persona bajo condición de protección en el empleo", y la Resolución Rectoral No. S 202635000373 del 22/06/2026 por la cual se otorga un nombramiento en ascenso en periodo de prueba y se



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid



202601005243
Fecha Radicado: 2026-07-06 15:15:31

dictan otras disposiciones"; en el sentido de proteger mis derechos laborales consolidados y mi condición de prepensionada.

2. **SEGUNDA (Protección constitucional al mínimo vital y al IBL):** Como consecuencia de la revocatoria, solicito que se ordene a la Dirección de Gestión Humana **mantener intacta mi asignación básica mensual actual**, garantizando el principio de progresividad laboral y la **no afectación de mi Ingreso Base de Liquidación (IBL)**, toda vez que me encuentro a menos de 20 meses de consolidar mi pensión de vejez y cuento con un derecho preferente sobre cualquier nombramiento provisional.

3. **TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene mi **permanencia en la situación de encargo** y se me reubique inmediatamente en la vacante definitiva que mediante Resolución Rectoral No. Resolución Rectoral No. **S 202635000390** de fecha **26/06/2026**, Por la cual se Otorga un nombramiento provisional en empleo de carrera administrativa como medida afirmativa en persona bajo condición de protección en el empleo", que se asignó en vacante definitiva a la señora **SOL BEATRIZ MARIN PIEDRAHITA**, la **vacancia definitiva de Profesional Universitario de Fomento Cultural, y/O EN OTRA** equivalente de igual o mayor jerarquía y remuneración, con el fin de garantizar que no se menoscabe el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para mi pensión de vejez.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

4. **CUARTA: (Inaplicabilidad del fuero de la provisional por prelación legal):** Solicito que la administración declare la **prevalencia jurídica** de mi condición de *Funcionaria de Carrera Administrativa + Prepensionada* frente a la condición de *Madre Cabeza de Familia en Provisionalidad*, aplicando la jurisprudencia constitucional que prohíbe desplazar a empleados con derechos de carrera adquiridos para beneficiar o mantener nombramientos de carácter transitorio o excepcional.
5. **QUINTA: (Nulidad por desviación de poder y conflicto de intereses):** Solicito que se declare la **falsa motivación y desviación de poder** en la expedición de las dos Resoluciones Rectorales como actos administrativos impugnados, debido a la falta de imparcialidad del abogado proyector **CARLOS MARIO CARDONA**, quien omitió su deber legal y aplicó el favoritismo.
6. **SEXTA: (Subsidiaria de Apelación):** En caso de que este Despacho decida no acceder a las pretensiones anteriores, solicito de forma expresa que se **CONCEDA el recurso de apelación** ante el superior jerárquico o sea el Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, para que revise y revoque en segunda instancia la decisión.

IV. PRUEBAS

Para sustentar lo expuesto en este recurso, me permito aportar y solicitar que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Reporte oficial y actualizado de la Historia Laboral emitido por **Colpensiones**, donde constan las **1.760 semanas** cotizadas.
3. Copia del último desprendible de pago o certificación de factores salariales devengados en mi situación de encargo.
4. *Resolución Institucional donde estoy clasificada como empleada de carrera con calificación sobresaliente en el periodo 2025-2026.*
5. *Copia del radicado No.202601002808 de la comunicación enviada por mi parte a la entidad con fecha 13/04/2026, mediante la cual aporté mis documentos e informé mi condición de prepensionada."*
6. Solicito a la Oficina de la Dirección de Gestión Humana que verifique en el sistema de gestión documental y remita al expediente del recurso, la fecha de radicación de la solicitud de la funcionaria provisional asignada, correspondiente al **13 de mayo de 2026**, para constatar la diferencia de tiempos y la vulneración al orden de llegada.



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid



202601005243
Fecha Radicado: 2026-07-06 15:15:31

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente por mercurio y correo.

Atentamente,

CLARA INES MONSALVE TANGARIFE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (E).

Anexos:

- 1.Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 2.Reporte oficial y actualizado de la Historia Laboral emitido por **Colpensiones**, donde constan las **1.760 semanas** cotizadas.
- 3.Copia del último desprendible de pago o certificación de factores salariales devengados en mi situación de encargo.
- 4.Resolución Institucional donde estoy clasificada como empleada de carrera con calificación sobresaliente en el periodo 2025-2026.
- 5.*Copia del radicado No.202601002808 de la comunicación enviada por mi parte a la entidad con fecha 13/04/2026, mediante la cual aporté mis documentos e informé mi condición de prepensionada."*

Clara I

El 6 de julio de 2026, el Politécnico Colombiano le comunicó a la accionante la fecha de terminación del encargo, mediante el oficio Nro. 202601005218:



POLITÉCNICO COLOMBIANO
Jaime Isaza Cadavid



202601005218
Fecha Radicado: 2026-07-06 10:39:54

31715401 - 202601005218

Medellín, 06/07/2026

SEÑORA
CLARA INES MONSALVE TANGARIFE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (E).
DIRECCION DE REGIONALIZACION ACADEMICA

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Asunto: Fecha de terminación del Encargo

Con mi atento saludo, es necesario informarle que en cumplimiento de las normas de carrera administrativa sobre la provisión del empleo público, y específicamente en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Rectoral No 202635000373 del 22 de junio de 2026, se hará la posesión del(la) empleado(a) que por convocatoria pública de méritos de la CNSC fue designado(a) por lista de elegibles, conforme a dicho acto administrativo.

La posesión de la persona titular del empleo se hará el próximo 07 de julio de 2026.

Con lo anterior, como está previsto en la Resolución Rectoral antes enunciada, el Encargo que actualmente ejerce en el empleo de Profesional Universitario Grado 02, adscrito a la Dirección de Regionalización Académica, se dará por terminado a partir del 07 de julio de 2026.

Con la terminación del Encargo, usted debe reintegrarse a partir del 07 de julio de 2026, al empleo del cual es titular con derechos de carrera administrativa, en el empleo de Auxiliar Administrativo Grado 04, actualmente adscrito a la Coordinación Informática Corporativa.

En todo caso, deberá darse cumplimiento a la entrega del puesto de trabajo y presentarse ante el jefe inmediato del área de desempeño en que prestará su servicio en lo sucesivo.

Atentamente,

MARIA DIONI MEDINA MUÑOZ
DIRECTOR (A)

Marcela S.

Así, se encuentra acreditado que la señora Clara Inés Monsalve Tangarife es titular de derechos de carrera administrativa y que, para el momento de los hechos, se encontraba desempeñando mediante la figura de encargo el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, adscrito a la Dirección de Regionalización Académica. Esta circunstancia permite establecer que la terminación de su encargo no constituía un hecho meramente abstracto, sino una decisión administrativa con efectos directos sobre sus condiciones laborales y económicas.

En segundo lugar, mediante la Resolución Rectoral No. S 202635000373 del 22 de junio de 2026, la Administración dispuso el nombramiento en período de prueba de la persona que accedió al empleo mediante el correspondiente proceso de selección y, como consecuencia de ello, determinó la terminación del encargo que venía ejerciendo la accionante. Dicho acto administrativo fue notificado a la señora Monsalve Tangarife el 30 de junio de 2026, produciendo como consecuencia su retorno al empleo de carrera del cual es titular, esto es, el cargo de Auxiliar Administrativa, de inferior nivel y remuneración.

Y, por otro lado, resulta relevante que, en el mismo contexto temporal, la Administración expidió la Resolución Rectoral No. S 202635000390 del 26 de junio de 2026, mediante la cual efectuó un nombramiento provisional en una vacante definitiva de Profesional Universitario, expresamente presentado como una “medida afirmativa” en favor de una persona bajo condición de protección en el empleo. Este hecho adquiere especial relevancia constitucional, pues demuestra que la propia entidad reconocía la existencia de mecanismos administrativos para adoptar medidas de protección laboral respecto de servidores que se encontraran en circunstancias especiales.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

En armonía con lo anterior, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que la procedencia de una medida provisional exige la acreditación de un daño inminente o la necesidad de impedir la agravación de una vulneración ya ocurrida.

En este sentido, la Sentencia T-733 de 2013 reiteró que estas medidas deben estar dirigidas a evitar la materialización de una amenaza o la agravación de una vulneración ya ocurrida, garantizando así la efectividad del fallo definitivo.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su adopción requiere la concurrencia de al menos una de las siguientes hipótesis: (i) que la medida sea necesaria para impedir que una amenaza contra un derecho fundamental se materialice en una vulneración, o (ii) que, una vez constatada la violación, resulte indispensable prevenir su agravación.

Por tanto, la carga de demostrar cualquiera de estas circunstancias recae sobre quien solicita la medida, debiendo acreditar que la falta de intervención inmediata generará una afectación que no pueda ser corregida posteriormente con la decisión de fondo.

En el presente caso, no se desprende, *prima facie*, la configuración de un perjuicio irremediable que haga indispensable adoptar las medidas solicitadas, pues no se advierte, siquiera sumariamente, que la disminución salarial alegada haya generado una afectación cierta, actual y grave de las condiciones materiales de subsistencia de la accionante.

La sola reducción de la remuneración, aun cuando pueda representar una afectación económica, no permite concluir por sí misma que se encuentre comprometido su derecho fundamental al mínimo vital, máxime cuando la accionante continúa vinculada laboralmente a la entidad y percibiendo una remuneración. Tampoco se acreditaron circunstancias particulares relativas a sus ingresos, gastos indispensables, obligaciones económicas, personas a cargo o demás condiciones que permitan establecer que la reducción salarial compromete efectivamente la satisfacción de sus necesidades básicas.

De igual manera, la afirmación según la cual la disminución de la remuneración podría incidir negativamente en su eventual Ingreso Base de Liquidación pensional constituye, en las condiciones actuales del expediente, una hipótesis sobre una eventual consecuencia futura, pero no demuestra la existencia de un daño inminente, grave, urgente e impostergable que deba ser conjurado mediante una medida provisional.

La determinación acerca de la eventual vulneración de los derechos invocados exige un análisis integral del material probatorio y de las actuaciones administrativas adelantadas por las distintas autoridades accionadas, examen que corresponde al estudio de fondo y no puede anticiparse mediante una medida provisional.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, constituye una medida de especial intensidad que solo procede cuando resulte indispensable para evitar una afectación grave e inminente de derechos fundamentales, circunstancia que no se evidencia acreditada en esta etapa inicial. Además, la orden pretendida también incide sobre la situación jurídica de la persona designada para ejercer el cargo.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

La tutela, en su naturaleza, permite adoptar decisiones en un término breve, lo que resulta suficiente para analizar y, en su caso, corregir cualquier vulneración sin necesidad de una intervención anticipada.

Por lo tanto, en este momento procesal no se configura la necesidad de conceder la medida solicitada, pues cualquier posible vulneración podrá ser evaluada y, de ser procedente, corregida con la decisión de fondo dentro del plazo procesalmente establecido. Además, la negativa en el decreto de la medida provisional solicitada no implica prejuzgamiento.

iii) Sobre la vinculación de Colpensiones.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente vincular al presente trámite a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, teniendo en cuenta que el escrito de tutela se advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados guarda una estrecha relación con su condición de prepensionada.

Asimismo, se vincular a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, dado que intervino en el Proceso de Selección Nro. 2615 “Antioquia 3” de los empleos del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid – Ascenso, y en vista de que a través de la Resolución Nro. 5221 del 14 de mayo de 2026 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 206574.

Por lo anterior, se dispondrá la vinculación de estas entidades, otorgándoles el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, para que, alleguen los documentos y la información que consideren pertinentes, y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, a fin de establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín,

iv)Dispone:

Primero. Admitir la acción de tutela presentada por la señora **Clara Inés Monsalve Tangarife**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid**, por las razones expuestas.

Segundo. Requerir al Rector del **Politécnico Colombiano Isaza Cadavid** para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, remita a este Despacho un informe en el que se pronuncie sobre los hechos planteados por la parte actora, así como la documentación relacionada con los mismos.

De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el tutelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

Tercero. Vincular en calidad de terceros interesados a las señoras **María Antonia Vega Ortega** y **Sol Beatriz Marín Piedrahíta**, por las razones expuestas. Se les concedes el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2026-00323-00
Demandante	Clara Inés Monsalve Tangarife (C.C. 21.759.109)
Demandadas	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Terceros interesados	María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta
Vinculada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, aportando la información y documentación que considere pertinentes para el trámite.

Cuarto. Vincular a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Quinto. Requerir al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y al Comisionado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho un informe en el que se pronuncie sobre los hechos planteados por la parte actora, así como la documentación relacionada con los mismos.

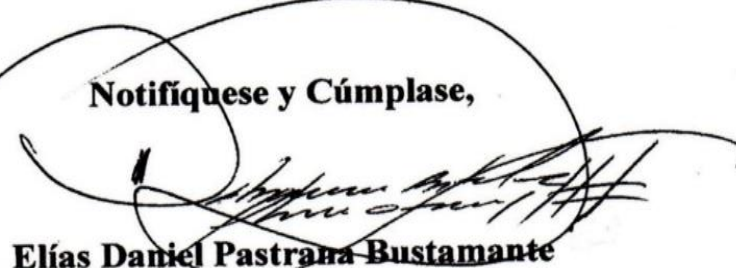
Sexto. Ordenar al **Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid** que, dentro del término máximo de un (1) contado a partir de la notificación de esta providencia, le comuniquen a las señoras **María Antonia Vega Ortega y Sol Beatriz Marín Piedrahíta** sobre la existencia del presente proceso de tutela, a través del buzón de correo destinado por ellas para efecto de notificaciones, y deberán acreditarlo en el expediente dentro del mismo término.

Séptimo. Negar la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo. Notificar a través del medio más eficaz la decisión adoptada mediante esta providencia a las autoridades accionadas.

Noveno. Se exhorta a las partes del proceso para que, en adelante, todos los memoriales y actuaciones que realicen sean radicados a través de la “Ventanilla virtual” del aplicativo Samai, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez